



ACTA DE REUNIÓN

NOMBRE DEL COMITÉ O REUNIÓN: COMITÉ DE EXPERTOS NIIF

Fecha:	26/02/2018	Ubicación:	CTCP Edificio Palma Real Piso 6 Sala de Juntas	Acta N° 3-2018	
Hora:	Inicio: 8.00 a.m. Terminación: 11 a.m.	Tema:	Sesión ordinaria		
Secretaría Técnica (Entidad)			CTCP		

Asistentes:

Nombre	Entidad	Nombre	Entidad
Martín Chocontá (MCH)	Deloitte	Luis Humberto Ramírez (LHR)	A y C Consultoría
Daniel Sarmiento P. (DSP)	SMS	Javier Enciso (JE)	PriceWaterhouse Coopers
Leonardo Varón García (LVG)	Consejo Técnico de la Contaduría Pública.	Wilmar Franco Franco (WFF)	Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
Andrea Patricia Garzón (APG)	Consejo Técnico de la Contaduría Pública.	Mauricio Avila R (MAR)	Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
Edgar Molina B. (EMB)	Consejo Técnico de la Contaduría Pública.	María Amparo Pachón P. (MAP)	Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Temas:

- A. Verificación del quorum
- B. Discusión de las consultas más significativas expedidas por el CTCP
- C. Otros



Desarrollo:

A. Verificación del quorum

Se efectuó la verificación del quorum, determinando que la asistencia es de cinco (5) de las siete (7) entidades participantes, lo que permite quorum para desarrollar la reunión.

B. Discusión de las consultas más significativas expedidas por el CTCP

1. Consulta 2017-1099 ENTIDADES EN LIQUIDACION

Consulta

Una empresa entra en liquidación voluntaria el 29 de diciembre del año en curso, de acuerdo con la cámara de comercio la empresa en esta fecha queda disuelta y entra en etapa de liquidación. ¿En qué fecha esta empresa debe realizar la conversión de la contabilidad, utilizando el método de valorización de activos fijos por su valor neto realizable?

Respuesta

Si el 29 de diciembre de 2017 se cumplen los requisitos formales para iniciar la liquidación voluntaria de la entidad, será esta la fecha en que se deben ajustar los activos y pasivos al valor neto realizable, sin perjuicio de que las normas legales hayan dispuesto un término de 30 días para la presentación del inventario. Ahora bien, dado que al cierre del año 2017, la entidad no cumpliría la hipótesis de negocio en marcha, estaría inhabilitada para aplicar en este período alguno de los marcos técnicos normativos de las entidades de los Grupos 1, 2 o 3 (Ver anexo 1, 2 y 3 del Decreto 2420 de 2015), dado que ellos se aplican bajo el supuesto de que la entidad continuará operando en el futuro, esto es que se cumplen las condiciones para ser considerada una empresa en marcha.

Comentarios del Comité

JE:

- La entidad debe cambiar la base de medición y de presentación a partir del 29/12/2017.
- También se puede observar la aplicación de lo estipulado en la NIIF 5, relacionada con las Operaciones discontinuas.
- Cuando se está liquidando se deben presentar los activos por su valor neto de realización.



MCH:

- No basta con que exista la decisión de terminar la entidad, si no existe una decisión que se ha hecho pública.
- Si el negocio en marcha sigue, hay que:
 - Revisar la existencia de una pérdida por deterioro de valor
 - La entidad puede entrar en causa de disolución, y tiene tiempo para resolver la situación, de lo contrario entraría por ley en liquidación.

DSP:

- El modelo de liquidación no se debe aplicar por anticipado.
- Si no hay cierre inminente, se sigue aplicando el modelo de negocio en marcha y se debe calcular el importe recuperable para establecer o no una pérdida por deterioro.
- Si está en causal de disolución tiene limitaciones legales.
- Hay que evaluar si está en estado de liquidación, o en causal de liquidación, y si se trata de una decisión estratégica.
- Si la junta decide la liquidación de la entidad, pero esta decisión no se ha hecho pública, los usuarios de la información de la entidad piensan que la entidad continúa en marcha.

WFF:

- El nuevo marco de liquidación específica como reconocer, medir, presentar y revelar.

LVG:

- Si antes del 31/12/17 la compañía entró en liquidación, no se debe aplicar el nuevo Decreto 2101 de 2016, pero no es claro cuál sería el tratamiento a seguir para este tipo de entidades (adicional a calcular el valor de realización de los activos y pasivos).

Conclusión del Comité

La consulta fue adecuadamente respondida

Conclusión revisión Plenaria de Consejeros 8 Acta 8 del 27/02/2018

Concepto 2017-1099 – empresa que entra en liquidación en diciembre 29 de 2017, se ratifica que el Decreto 2101 no puede ser aplicado de forma anticipada en procesos de liquidación antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

21



2. Consulta 2017-1106 CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN ANTICIPOS PARA ADQUIRIR UN INTANGIBLE

Antecedentes

En el año 2016 se entregó un anticipo a un proveedor, cuyo objetivo para quien entregó los recursos, fue garantizar la extensión por cinco años más, a partir del año 2022, de la vigencia inicial de un contrato de prestación de servicios que finalizaba en el año 2021.

Para entregar este anticipo la compañía obtuvo un préstamo de una entidad financiera en el año 2016, que está generando intereses a tasas de mercado.

El anticipo ajustado al IPC será descontado mensualmente a partir del año 2022 de los pagos a efectuar correspondientes a servicios que le sean prestados por la entidad receptora del mismo.

Consulta

Con fundamento en los antecedentes expuestos se pregunta: ¿Es posible reconocer como un activo los intereses financieros generados por el préstamo necesario para el otorgamiento del anticipo ajustado al IPC, según la definición de activo apto consagrada en la NIC 23?

Respuesta

Teniendo en cuenta la información expresada por el consultante, comprendemos que la entidad tiene como objeto social, entre otros, prestar servicios de transmisión de programas deportivos. El citado ente, obtuvo un empréstito para pagar un contrato en el que recibirá los servicios por parte de un proveedor, los cuales, de acuerdo con el párrafo 1 de la NIC 23 transcrito anteriormente, no se encuentran dentro del alcance de la definición. En ese sentido, no es posible capitalizar esos costos de financiación debido a que el empréstito mencionado no está destinado a la adquisición, construcción o producción de un bien, es decir, no corresponde a un activo apto.

Adicionalmente, en opinión de este Consejo la entidad se encuentra frente a dos operaciones, por un lado un préstamo otorgado por un banco (pasivo financiero) y por otro lado un gasto pagado por anticipado (activo financiero) que genera una rentabilidad a la tasa del IPC. Siendo así, esos instrumentos deberán medirse a costo amortizado para los que los intereses cancelados por el crédito bancario se reconocen como gasto de cada periodo y los intereses generados, por el anticipo, se consideran como un ingreso cuya contrapartida es un mayor valor del activo.

21



Comentarios del Comité

JE:

- En la entrega del anticipo la entidad podría capitalizarlo como un intangible hasta que se empiece a operar, por lo que el anticipo pagado al corresponder con la adquisición de un intangible, este podría corresponder con el de un activo apto.

MCH:

- Se pueden capitalizar los intereses porque el precio del bien hoy es diferente al del activo en dos años.

DSP:

- ¿Cuál es el costo financiero capitalizable si el IPC hace parte del costo (y no como un ingreso) y de la financiación?, por lo tanto, se debe capitalizar solo el neto (diferencial entre el gasto financiero y el ingreso por reajuste del anticipo).
- El que recibe tiene un pasivo por ingresos diferidos, aunque tiene un efecto de reexpresión financiera.

Conclusión del Comité

Hay que hacer alcance a la consulta, para establecer, si lo que se pide capitalizar es el neto entre los intereses y el ajuste por IPC del anticipo.

Conclusión revisión Plenaria de Consejeros 8 Acta 8 del 27/02/2018

Concepto 2017-1106 – se analizará con mayor profundidad el tema de los costos de préstamos incurridos por una entidad, al momento de otorgar un anticipo a un proveedor para la adquisición de derechos de transmisión.

3. Consulta 2018-004 TASAS DE CAMBIO PARA REEXPRESIÓN DE PARTIDAS DEL PATRIMONIO

Consulta

¿Qué tasas de cambio se deben considerar para la reexpresión de las diferentes partidas del patrimonio?



Respuesta

Para determinar la tasa a la cual se convierten las partidas del patrimonio, será necesario que una entidad mantenga un control sobre el patrimonio existente en la fecha de adquisición y las fechas de los cambios patrimoniales subsiguientes, que se entiende están resumidas en el estado de resultados y en el otro resultado integral. En otras palabras, las partidas del patrimonio deben convertirse a las tasas vigentes en las cuales la partida patrimonial fue originada u aportada (esto es la tasa histórica vigente en la fecha de la transacción o el evento o suceso que cambia los recursos).

Comentarios del Comité

JE:

- Se pueden usar tasas de cierre o tasas históricas, debido que la NIC 21 no especifica expresamente la tasa de conversión en el patrimonio. Usar las tasas históricas para efectos del patrimonio, presenta una gran dificultad cuando se trata de empresas muy antiguas, donde es muy difícil, e impracticable determinar las tasas históricas aplicables en las fechas de movimiento del patrimonio.

DSP:

- La NIC 21 establece que el patrimonio se mide a tasas históricas, aunque no se pronuncia sobre la metodología.
- Técnicamente la respuesta es correcta.

Conclusión del Comité

Se recomienda hacer alcance a la consulta, para establecer que la tasa de cambio en la conversión del patrimonio en los estados financieros, puede ser la de cierre o la histórica en virtud que la NIC 21 no especifica dicha tasa.

Conclusión revisión Plenaria de Consejeros 8 Acta 8 del 27/02/2018

Concepto 2018-004 – se ratifica que las fechas de conversión para los rubros de patrimonio serán la tasa histórica y no la tasa de cierre.

4. Consulta 2018-011 VALORACIÓN DE UNA SOCIEDAD POR EFECTO DE UNA ESCISIÓN

Consulta

Una entidad sin ánimo de lucro desarrolla actividades de aseguramiento en salud en Colombia en el régimen subsidiado de salud y se clasifica como grupo II. La compañía ha



adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud un proceso de Reorganización Institucional vía escisión impropia o segregación. Para este propósito se ha creado una nueva sociedad, la cual recibirá de la escidente la cesión de los activos, pasivos, afiliados y habilitaciones una vez la SuperSalud apruebe dicho Plan de Reorganización. Dentro de las actividades desarrolladas está la valoración de la EPS, la cual fue contratada con una firma internacionalmente reconocida. Solicitamos indicación del manejo contable que debe darse a la inclusión de la valoración de la sociedad, pues los asesores en NIIF han conceptuado que la valoración puede clasificarse como un Activo Intangible por cuanto se cumplen los principios generales para el reconocimiento de intangibles establecidos en la sección 18 (18.4, 18.5 y 18.6)

Respuesta

La escisión impropia mencionada en la consulta, se trata de un proceso de reorganización de la entidad y no de una combinación de negocios como lo menciona el párrafo 19.3 de la NIIF para las PYMES, debido que en una combinación de negocios la adquiriente, obtiene el control de uno o más negocios distintos. Una escisión correspondería con una combinación de negocios, si producto de la misma existiese una adquiriente (diferente de la controladora inicial) que adquiere el control de al menos una de las entidades escindidas. Cuando una escisión no cumple con el requisito de obtención de control de un negocio, no puede contabilizarse como una combinación de negocios y no puede reconocerse un crédito mercantil en dicha transacción (ver literal c) del párrafo 19.2 de la NIIF para las PYMES). Por último es importante mencionar que la sección 18 de NIIF para las PYMES, no permite realizar el reconocimiento de un crédito mercantil generado internamente (plusvalía generada internamente) como lo menciona la entidad, al aplicar el Equity Value (ver literal f del párrafo 18.15 de la NIIF para las PYMES).

Comentarios del Comité

JE

- Se trata de una transacción de control común, si hay movimiento de recursos financieros se trataría por el método de la adquisición de conformidad con la NIIF 3, combinación de negocios, si no hay movimiento se trataría por el método del predecesor.

Conclusión del Comité

Se debe dar alcance a la consulta, para especificar que se pueden aplicar dos métodos, dependiendo de la forma como se realizó la transacción.



Conclusión revisión Plenaria de Consejeros 8 Acta 8 del 27/02/2018

Concepto 2018-011- se ratifica que en procesos de escisión donde no existan cambios en el control de las entidades resultantes, no se genera una combinación de negocios, y no se debe medir la transacción por el valor razonable de los activos adquiridos y de los pasivos asumidos, ni generarse ninguna clase de plusvalía en la misma.

5. Consulta 2018-028 RECONOCIMIENTO DESCUENTOS EN COMPRAS

Consulta

CONTEXTO INICIAL: La Cía. "X" le compra artículos a la Cía. "Y". Entonces la Cía. "Y" acuerda con la Cía. "X" que cuando esta venda a sus clientes estos artículos les dé un descuento de lista del 20%. Descuento que posteriormente la Cía. "Y" reconocerá en dinero a la Cía. "X"

PREGUNTA INICIAL: ¿Cómo se debe contabilizar en la Cía. "X" el reconocimiento que la Cía. "Y" le da a la Cía. "X", como ingreso o como menor valor del costo?

RESPUESTA DEL CTCP: "Ahora bien, si se cumplen los criterios de reconocimiento establecidos en los marcos técnicos para la venta de bienes, y no se trata de un contrato de comisión, en el momento de la venta a terceros, el importe reconocido por la compañía "Y" disminuirá el costo de ventas registrando como contrapartida una cuenta por cobrar por el monto correspondiente.

NUEVA PREGUNTA BASADA EN LA RESPUESTA DEL CTCP: ¿si se reconoce como contrapartida una cuenta por cobrar a la compañía "Y" y esta cancela esa cuenta con efectivo o equivalentes de efectivo, esto no representaría un ingreso para la compañía "X"?

Respuesta

En el caso del vendedor de bienes y servicios, cuando otorga un descuento (condicionado o no), al momento del reconocimiento contable de la transacción, este disminuirá (debitará) el valor del ingreso de actividades ordinarias, y acreditará el rubro de cuentas por cobrar a clientes o registrará una cuenta por pagar al cliente, de acuerdo con la forma como se realiza la transacción, puede tratarse de la emisión de una nota crédito al cliente, o puede tratarse de un reembolso a ser pagadero en efectivo en una fecha determinada.

Se debe tener en cuenta que los hechos económicos deben reconocerse bajo la base contable del devengo, y por ende, en el reconocimiento inicial de la venta de bienes o servicios, se debe incluir el descuento (sea condicional o no).



¿En este tipo de transacciones, donde los descuentos que se reconocen como menor costo de venta o menor valor del inventario, no deberían ser procedentes siempre y cuando dicho descuento afecte la cuenta por pagar del proveedor y no represente entradas de flujo de efectivo?

Para quien está adquiriendo los bienes o servicios, el descuento recibido por parte de su proveedor, debe reconocerse como un menor valor (crédito) del costo del bien o servicio, o un menor valor del inventario, y como contrapartida debe reconocer una cuenta por cobrar al proveedor o reconocer un menor valor de la cuenta por pagar al proveedor, de acuerdo con la forma como se realiza la transacción, puede tratarse de la emisión de una nota crédito del proveedor, o puede tratarse de un reembolso que da derecho a ser recibido en efectivo en una fecha determinada. Es importante mencionar que para el adquiriente de bienes y servicios, debe reconocer los descuentos condicionados, en la medida que considere bastante probable que dicho descuento será tomado por parte del comprador; en caso contrario, se pospondrá su registro hasta que dicha incertidumbre sea resuelta.

Comentarios del Comité

DSP:

- Evaluar la probabilidad de recuperación del descuento por parte del comprador.

Conclusión del Comité

La consulta fue adecuadamente respondida

Conclusión revisión Plenaria de Consejeros 8 Acta 8 del 27/02/2018

Concepto 2018-028- se ratifica el tratamiento de los descuentos condicionados como un menor valor de los inventarios o del costo de ventas por parte de un adquiriente de inventarios.

6. Consulta 2018-031 RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES LEASE-BACK RETANQUEO Y VENTA DE ACTIVOS FIJOS

Consulta

- a) Los préstamos bancarios bajo el sistema de lease back, se debe contabilizar la venta y la compra del bien en forma separada, o sea primero registrar la venta reconociendo una utilidad en la venta del bien y si para el registro de la utilidad, esta se debe diferir



de conformidad con lo dispuesto en la sección 20.33 de las NIIF para PYMES, y si hay pérdida cómo debe ser su registro contable se debe reconocer de una vez al gasto.

- b) Los bancos vienen haciendo préstamos utilizando la siguiente figura: la empresa tiene un préstamo bajo la modalidad de leasing financiero, como la empresa ya ha pagado más del 50%, la empresa solicita un préstamo y el banco le ofrece una figura que se llama retanqueo, un préstamo adicional sobre el préstamo que ya tenía de leasing, para hacer esta operación el banco hace un contrato de cesión de derechos, para que la empresa no vaya hacer venta del bien mientras no se haga la cancelación del leasing, adicionalmente solicita hacer una factura de venta del bien por la transferencia de derechos, ¿esta operación tiene un tratamiento como el lease back, habría que registrar una venta del bien y una compra?

Respuesta

- a) La entidad debe observar si la transacción realizada se enmarca dentro de párrafo 20.32 de la NIIF para las PYMES o si corresponde al párrafo 23.8 de la NIIF para las PYMES, de acuerdo con las características cualitativas de la información en los estados financieros. De ser tratada la operación como una transacción de forma conjunta (venta con recompra posterior), como lo establece el párrafo 23.8 de la NIIF para las PYMES, se considerará que los criterios de venta no han sido realizados y no se procederá a reconocer una ganancia o pérdida procedente de disposición de activos, el efectivo recibido por parte de la entidad financiera se reconocerá como un pasivo financiero medido al costo amortizado de conformidad con la Sección 11 de la NIIF para las PYMES. De ser tratado el hecho económico como una transacción de venta con arrendamiento posterior, el arrendamiento debe observar si la transacción corresponde a una venta con arrendamiento posterior que da lugar a un arrendamiento financiero (párrafos 20.4 a 20.14, 20.17 a 20.19 y 20.33 de la Sección 20 de la NIIF para las PYMES) o si la transacción corresponde a una venta con arrendamiento posterior que da lugar a un arrendamiento operativo (párrafos 20.15 a 20.16, 20.24 a 20.31 y 20.34 de la Sección 20 de la NIIF para las PYMES), según la operación.
- b) La entidad debe observar si la transacción realizada se enmarca dentro de párrafo 20.32 de la NIIF para las PYMES o si corresponde al párrafo 23.8 de la NIIF para las PYMES, de acuerdo con las características cualitativas de la información en los estados financieros. De ser tratada la operación como una transacción de forma conjunta (venta con recompra posterior), como lo establece el párrafo 23.8 de la NIIF para las PYMES, se considerará que los criterios de venta no han sido realizados y no se procederá a reconocer una ganancia o pérdida procedente de disposición de activos, el efectivo recibido por parte de la entidad financiera se reconocerá como un pasivo financiero

11



medido al costo amortizado de conformidad con la Sección 11 de la NIIF para las PYMES. De ser tratado el hecho económico como una transacción de venta con arrendamiento posterior, el arrendamiento debe observar si la transacción corresponde a una venta con arrendamiento posterior que da lugar a un arrendamiento financiero (párrafos 20.4 a 20.14, 20.17 a 20.19 y 20.33 de la Sección 20 de la NIIF para las PYMES) o si la transacción corresponde a una venta con arrendamiento posterior que da lugar a un arrendamiento operativo (párrafos 20.15 a 20.16, 20.24 a 20.31 y 20.34 de la Sección 20 de la NIIF para las PYMES), según la operación.

La operación de recibir un crédito adicional por parte de la entidad financiera, sobre el contrato inicialmente pactado, debe reconocerse como lo menciona el párrafo 11.37 de la NIIF para las PYMES, de la siguiente manera: "Si un prestamista y un prestatario intercambian instrumentos financieros con condiciones sustancialmente diferentes, las entidades contabilizarán la transacción como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo. Similarmente, una entidad contabilizará una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero existente o de una parte de él (sea atribuible o no a las dificultades financieras del deudor) como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo". La medición inicial y posterior corresponde con un pasivo financiero, el cual debe medirse de conformidad con la sección 11 de la NIIF para las PYMES, y en especial los párrafos 11.13, y 11.15 al 11.20.

Comentarios del Comité

JE:

- Si se trata de un arrendamiento que cumple con lo dispuesto en la NIC 17, se debe dar de baja el arrendamiento anterior y registrar uno nuevo.
- En el caso del lease back, hay venta y se debe registrar la utilidad o la pérdida que se presenten difiriendo su ganancia si se tratase de un arrendamiento financiero posterior.

LVG

- Siempre que se trate de operaciones de financiamiento a través del sistema de lease back, debe observarse la esencia de la operación, y no únicamente la forma legal; en muchos casos los lease back son únicamente operaciones de financiación, donde no existe el traspaso de riesgo del bien objeto del "retanqueo" o del lease back a la entidad financiera.



Conclusión del Comité

Es necesario dar alcance al concepto en el sentido de, si se trata de un arrendamiento que cumple con lo dispuesto en la NIC 17, entonces se podría dar de baja el arrendamiento anterior y registrar uno nuevo.

Conclusión revisión Plenaria de Consejeros 8 Acta 8 del 27/02/2018

Concepto 2018-031- se ratifica el tratamiento de los retanqueos de lease back, como una operación de financiación.

C. Otros

La próxima reunión se hará el día 22/03/2018, en las instalaciones del CTCPC

Habiéndose agotado los temas, la reunión se cierra a las 11.00 a.m.

	
LEONARDO VARÓN GARCÍA <i>Consejero encargado del Comité</i>	MARÍA AMPARO PACHÓN PACHÓN <i>Secretaría Técnica</i>